



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00001-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
ACCIONANTE:	OSVALDO JOSÉ SASTOQUE CRESPO
ACCIONANDO:	JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor OSVALDO JOSÉ SASTOQUE CRESPO en contra del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y vida digna.

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Relata el accionante que mediante correo electrónico el día 11 de diciembre de 2020, radicó ante el Juzgado accionando una solicitud en el sentido que se le expidiera oficio de desembargo de la cuenta de ahorro No. 284215548 del Banco de Bogotá, la cual resultó embargada dentro del proceso ejecutivo Rad. No. 08001-40-03-005-2012-00787-00 seguido por la INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A. contra OSVALDO JOSE SASTOQUE CRESPO Y OTROS.
2. Afirma que dicho proceso ejecutivo se encuentra terminado desde el año 2013, y a la fecha no se le ha expedido el oficio correspondiente para el levantamiento del embargo de la cuenta de ahorro, lo cual aduce, ha afectado el trámite de un crédito inmobiliario, lo cual suspende en el espacio temporal la oportunidad de brindar una vida digna a su familia.

II. PRETENSIONES

1. Pide el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso y vida digna que alegan le son vulnerados por la autoridad judicial accionada.
2. Que en consecuencia se ordene al JUEZ SEGUNDO 2° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA expida el oficio de desembargo de la cuenta de ahorro No. No. 284215548 del Banco de Bogotá, la cual resulto embargada dentro del proceso ejecutivo radicado No. 08001-40-03-005-2012-00787-00 seguido por la INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A.

III. ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto del 13 de enero del cursante se resolvió la admisión de la acción tutelar en referencia, no se accedió a la medida provisional solicitada. Por auto del 15 de enero se dispuso la vinculación al tramite

tutelar de las siguientes personas: INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A, ELECTRIK'S SASHER SAS, KAROL PAOLA SASTOQUE HERNANDEZ y ADRIANA RINCON VELASQUEZ, ZULEYMA DE JESUS JULIO MEJIA.

IV. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Juzgado 2 ° Civil Municipal de Barranquilla.

Dicha sede judicial recorrió el traslado solicitando que se declarara la carencia actual de objeto por cuanto los oficios solicitando por la parte accionante ya fueron librados en fecha anterior y reclamados, que no impartirá orden a que por conducto de la secretaría de ese juzgado se proceda la reexpedición de los mismos.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar si existe carencia actual de objeto por hecho superado o si es del caso estudiar la procedencia de la acción constitucional en referencia.

2. Tesis del Despacho:

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

3. Premisas jurídicas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales – Reiteración de jurisprudencia:

“(...) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (...)”¹

Reglas que rigen el derecho de petición ante autoridades judiciales:

¹ Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T - 394 del 2018. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Septiembre 24 del 2018.



“(…) En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015 (…).”²

“(…) este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho.

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial (…).”³

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1. En el asunto concreto se tiene que el accionante OSVALDO JOSE SASTOQUE CRESPO señala que el juzgado accionando viola su derecho fundamental de petición, toda vez que manifestó que presentó vía correo electrónico solicitud en el sentido que se le expidiera oficio de desembargo de una cuenta de ahorros del cual es titular.

4.2. Ahora bien, y más allá de lo señalado por el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL (accionado) en su informe, en el sentido que sólo hasta el día 16 de diciembre el señor OSVADO SASTOQUE indicó a ese despacho el número de radicación del proceso respecto al cual se entablaba la petición, se tiene que analizado el contenido del memorial que fue radicado por el tutelante ante la autoridad judicial accionada, es del caso señalar que en este se pide el impulso de actuaciones procesales dentro del proceso ejecutivo del que funge como ejecutado.

Por consiguiente, en este punto es de cardinal relevancia traer a colación la subregla establecida por la jurisprudencia constitucional, en el sentido que, como quiera que en las referidas solicitudes formuladas por el accionante OSVALDO SASTOQUE, dentro del proceso ejecutivo que conoce el juzgado accionado, se está pidiendo el impulso procesal respecto de actuaciones estrictamente judiciales, se tiene así, que tales situaciones se encuentran reguladas por las normas ordinarias del procedimiento civil, debiéndose sujetar entonces la resolución de lo pedido en tal memorial a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto.

² Ídem – Subrayas del despacho.

³ Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T – 267 del 2017. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Abril 28 del 2017.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Por lo tanto, se tiene que la solicitud incoada por el accionante no es susceptible de ser atendida por la autoridad judicial accionada bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

4.3. De otro lado, y frente a una eventual mora judicial, es del caso señalar que sólo hasta el día 16 de diciembre (2020) el accionante informó la radicación del proceso sobre el cual recaía la solicitud:

Re: Correos electrónicos OFICIO DESEMBARGO OSVALDO SASTOQUE.pdf

osvaldo jose sastoque creso <oswaldosastoquec@hotmail.com>

Mié 16/12/2020 6:01 AM

Para: osvaldo jose sastoque creso <oswaldosastoquec@hotmail.com>; Juzgado 02 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla <cmun02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Adjunto numero de radicado 08001400300520120078700.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

Al respecto, es preciso traer a colación las subreglas que al respecto ha decantado la H. Corte Constitucional, quien sobre la mora judicial ha señalado:

“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (...)”⁴

Si bien la autoridad accionada rindió informe manifestando que en una fecha anterior de había librado los correspondientes oficios y que estos había sido retirados por la señora Karol Sastoque Hernandez, sobre tal situaciones no se allegó prueba al plenario, no obstante que en el informe se anunció que se adjuntaban tales probanzas, sin embargo es del caso señalar que es una circunstancia objetiva que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el mes de marzo hasta inicios del mes de julio, que no obstante la reapertura, la coyuntura actual de digitalización de expediente y atención virtual de las diligencias judiciales, así como la presentación de solicitudes represadas desde los meses anteriores, han aumentado los niveles habituales de congestión judicial circunstancia objetiva y razonable que deviene en la dilación de los asuntos, situaciones estas que sumada a que se puede constatar que desde el día 16 de diciembre del 2020 hasta la presente ha transcurrido un término prudencial que no amerita la intervención de este

⁴ Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión de Tutelas. Sentencia T -052 del 2018. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.



juez constitucional, máxime cuando el juez natural ha informado que en los próximos días por conducto de la secretaría iniciarían los tramites tendientes a la entrega de los oficios de desembargo.

4.4. Corolario de lo expuesto, y en cuanto al problema jurídico planteado, la respuesta es negativa, toda vez que la solicitud elevada al JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, no fue por asuntos administrativos, sino que por contrario, con tal memorial se pide el impulso procesal y el adelantamiento de situaciones propias del proceso ejecutivo susceptibles de resolución al interior de dicho proceso.

No obstante, se conminará al juzgado accionando a que dentro del margen de su autonomía y discreción como juez natural, y respetando el orden de los tramites que su de su conocimiento, imparta celeridad a la solicitud interpuesta por el aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente el amparo constitucional promovido por el señor OSVADO JOSE SASTOQUE CRESPO en contra del JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en virtud de las motivaciones expuestas en precedencia.

Segundo. Exhortar al JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA imparta celeridad a la solicitud del accionante en atención de lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

Tercero. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Cuarto. Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ